

## **TOMO III**

### ***Estudios de los jurisconsultos mexicanos del siglo XIX sobre el Juicio de Amparo, la Casación y el Poder Judicial***

Para apreciar nuestra evolución constitucional, es conveniente no sólo tomar en cuenta el texto de las leyes, sus exposiciones de motivos y los libros escritos y publicados sobre de ello, sino también las opiniones de numerosos y distinguidos jurisconsultos que han escrito al respecto en los primeros años, a partir de la publicación de la Constitución de 1857, por lo que hemos considerado conveniente recopilar esos artículos que hemos creído los más importantes, y son los que se transcriben a continuación.

#### **ESTUDIO SOBRE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

##### **Texto**

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

##### **Sumario**

**PUEBLO.—DERECHOS DEL HOMBRE.—INSTITUCIONES SOCIALES.—LEYES.—AUTORIDADES.—GARANTIAS.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> PUEBLO. Derecho Romano. S.P.Q.R. *Senatus Populusque Romanus.*

DERECHO ESPAÑOL. Ley V, Título 2o. Parte 2a.—Ley I, Título 2, Libro 7o. R.C.O.—Ley I, Título 4o. Libro 7o.—M.R. DERECHOS DEL HOMBRE, Reglas 34 y 35, Título 34, Parte 7a.—

1. La sociedad es un hecho ineludible; pues las mismas necesidades de los hombres lo hacen necesario, así como el poder público es una necesidad como elemento preventivo de respeto y como medio de represión, sobre todo en la forma de Poder Judicial que es la que primitivamente ha debido revestir en las sociedades nacientes, que si no han tenido instituciones y Constitución como las sociedades modernas, preciso es que hayan tenido tradiciones judiciales que vinieran sirviendo de norma para la decisión de los casos posteriores, aun en medio del gobierno despótico que regía en las naciones antiguas y de que son un ejemplar las fazañas y albedrías.

2. El estudio comparado que de nuestro derecho constitucional hemos emprendido, no lleva otra mira que la de apuntar los principios fundamentales a que debe sujetarse la aplicación práctica de nuestras leyes, con la esperanza de que las futuras generaciones cansadas al fin de las revueltas que nos han destrozado, vendrán a tomar puerto en el derecho constitucional, el cual llegado ese caso, deberá ser la columna de luz que guíe a nuestros poderes supremos en el oscuro desierto que atraviesan, al gobernar a una nación nacida y educada en la escuela del Virreynato, transportada como por encanto al *forum* de una República Federal, no por la unión de entidades independientes, sino por el fraccionamiento de un todo compacto que formula una sola entidad política, y que con el intermedio de una República Central nacida en un perjurio, ha vuelto a llamarse República Federal después del ensayo tristemente desgraciado de dos Imperios y de ominosas dictaduras.

3. Así que, bien mirado, hemos tenido por escuela un Virreynato de tres centurias, un Imperio que pasó como un sueño, terminado en un cadalso —una parodia del Directorio Francés, representada por la Soberana

---

Constitución de 1812, artículo 4o.—Plan de Iguala artículo 13.—Plan de Veracruz artículo 17 aclaración 3a.—Acta Constitutiva artículo 30 Constitución de 24 artículo 112. S 2o. y 3o.—Ley de 15 de diciembre de 1835 artículo 2o.—Ley 1a. del Centralismo artículo 2o.—Ley IV artículo 18. S 2o. y 3o.—Ley V artículos 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51, Bases Orgánicas artículo 9SI artículos 14, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181.—Acta de Reforma artículos 4o. y 5o. Plan de Ayutla artículo 3o.—Estatuto Orgánico artículos 30-77.

Nota.—Vide Libro 37, Título 1o. Libro 50 ff.

LEYES. Derecho Romano. Libro I, Título 3o. Código.—Libro I, Título 14.—Derecho Español. Fuero Juzgo Libro I, Títulos 1o. y 2o.—Fuero Real. Libro I, Título 6.—Partidas Libro I, Títulos 1o. y 2o. N.R. Títulos 2o., 3o. y 4o. Libro 3o. GARANTIAS. Derecho Romano. *L. si qui. S Iff. de acusat.* Libro *si quis Homicidii Cod. Eodcm.*

Derecho Español. Libro 12 y 26, Título 1o., Parte 7a. Constitución de Apatzingán artículos 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40. Constitución de 1812 artículo 4o. Plan de Iguala artículo 13. Plan de Veracruz, artículo 17 aclaración 3a. Acta Constitutiva artículo 30. Constitución de 24 artículos 145 a 156. Ley de 16 de diciembre de 35 artículo 2o. 1a. Ley del Centralismo artículo 2o. Ley V, artículo 30 a 57. Bases Orgánicas artículo 9o. Estatuto Orgánico artículos 30 a 77.

Rev. de Leg. y Iur. 10

Junta Gubernativa, una República Federal en el nombre— una República Central, cuya alma era la omnipotencia de un Poder Conservador autorizado hasta para decir: “El Estado soy yo”, —una dictadura puramente militar— una república de transición con toda la flexibilidad necesaria para darle la forma que quisiera imprimirle la potente voluntad de un gobernante ya bien temido —otra República Federal cimentada— otra dictadura más despótica todavía que las anteriores y por último la República Federal de 1857. Tales son los precedentes históricos de la hija primogénita del Plan de Ayutla.

4. En esta serie de cambios políticos ha venido perdiendo su respetabilidad el principio de autoridad; y desde que hubo Pedracistas y Santanistas, ha podido observarse que ha habido facciones o banderías personales, pero no partidos políticos; ha habido intereses individuales en personas más o menos respetables y no se han arraigado las instituciones que llegando a chocar con aquellos intereses, que por ser puramente personales, desaparecieron con los nombres a cuya sombra y arrimo nacieron, pero que como las plantas acuáticas no tuvieron estabilidad.

5. Plegue a Dios que la Constitución que nos ha dejado Ayutla por herencia, sea la bandera política que permanentemente vea a su derredor a todos los mexicanos para dar a un país tan trabajado por las revoluciones, todo el bienestar que necesita disfrutar en la forma de paz y seguridad establecidas sobre el sólido cimiento del respeto a la ley —del cumplimiento de los deberes que ella impone a gobernantes y gobernados— y del goce pleno, quieto y pacífico de los derechos que ella misma sanciona.

6. Nuestro derecho constitucional nació el año de 1812 con la primera Constitución que se dio la Nación Española, la cual a propósito de derechos del hombre, dijo: que la nación española está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil —la propiedad— y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

7. ¿Este artículo trata de los derechos del hombre? Parece que no, porque calificando de legítimo el derecho de libertad civil, parece lógico entender que la legitimidad que en lo general atribuye a tales derechos, tiene por criterio la ley civil; y por otro lado parece que únicamente se refiere a los derechos civiles de los nacionales; y limitados así, estos derechos en su parte subjetiva, no hay razón que haga creer que sean derechos del hombre los que sólo hubieran de ser disfrutados por los nacionales.

8. Y como en los artículos 288, 209, 305 y 307, se consignan verdaderos derechos del hombre, sin limitar su goce a sólo los nacionales, se

desprende de aquí que el primitivo derecho constitucional de España no está basado en el erróneo principio de que la nación está obligada a conservar, a proteger por leyes sabias y justas los derechos de sus nacionales solamente, bajo el aspecto de su relación social con la igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

9. La comisión que formuló el proyecto de dicha Constitución, para fundar su dictamen expuso que el espíritu de libertad política y civil que brillaba en la mayor parte de las leyes del "Fuero Juzgo", "Fuero Viejo de Castilla", "Ordenamiento Real", "Ordenamiento de Alcalá" y "Nueva Recopilación", se hallaba a veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción.

10. "Los españoles fueron en tiempo de los godos una nación libre e independiente, formando un mismo y único imperio; y aunque después de la restauración fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes Estados que fueron más o menos independientes, según las circunstancias en que se hallaban al constituirse en reinos separados. Los españoles nuevamente reunidos, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla, fue seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fue agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido hasta la idea de toda dignidad; si exceptuamos las felices provincias vascongadas y el Reino de Navarra, que presentando a cada paso en sus venerables Jueces una terrible protesta contra las usurpaciones del gobierno ... excitaban de continuo temores de la Corte que acaso se hubiera arrojado a tranquilizar el mortal golpe que amenazaba a su libertad a no haber sobrevenido la revolución ..."

11. "Convencida por tanto la comisión de su grave encargo, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente había igualado a casi todas las provincias en su degradación, sino de las que todavía quedaron vivas en algunas de ellas y las que habían protegido en tiempo más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los pueblos."

12. Pero necesario es recordar con la Comisión de Constitución, que la de Castilla contenía ciertas prohibiciones que eran otras tantas garantías para el reino y para el hombre; tales eran las declaraciones de que el rey no podía desmembrar el territorio ni expropiar a nadie, ni dar sentencia contra ninguno, ni exigir contribuciones que no estuvieran decretadas por las Cortes, y el principio general que no podía ser reducido a prisión el que diera fiador en los casos en que no estuviera prohibido expresamente admitir fianza.

13. En consecuencia de estos principios, desde que se inauguró el sistema constitucional, nuestros nacionales han disfrutado de ciertas garantías que se expresan en la Constitución de 1812.

14. La Constitución de Apatzingán un poco más explícita que la española, expresó que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste, en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y que la íntegra convicción de estos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas; pero desgraciadamente consignó con relación a este punto conceptos erróneos completamente.

15. Si alguna vez se hubiera hecho mención de esta Constitución en la discusión de la de 57, diríamos que este pasaje de la de Apatzingán, había dado origen al artículo 10. de la de 57, pero como no fue así, nos inclinamos a creer que tal artículo es de origen francés, como veremos más adelante.

16. La Acta Constitutiva de 1824 establece en su artículo 30 el deber de proteger los derechos del hombre; de modo que ya en esta parte hubo el progreso notorio de establecer diferencia entre los derechos naturales del hombre y los políticos del ciudadano.

17. La Acta Constitutiva más avanzada en este punto que la Constitución de 1812 y que la de Apatzingán, hizo la declaración solemne: de que la nación tiene el deber de proteger los derechos naturales del hombre y los políticos del ciudadano, distinción fácil de concebir, pero que no se precisó en nuestras leyes fundamentales; por lo que nos proponemos tratarla al hacer la exposición de nuestro texto. V. Acta Constitutiva, artículo 30.

18. A renglón seguido la misma acta sancionó como derecho del hombre, la libertad de imprenta, que es un sólido sostén de las otras libertades. Acta Constitutiva, artículo 31.

19. La Constitución de 1824, no sancionó el principio general del respeto que se debe a los derechos del hombre; pero en forma de restricciones del Poder Ejecutivo consignó algunas garantías relativas a la seguridad personal y a la propiedad, diciendo: que el presidente no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; y que tampoco podía privar al individuo ni a la corporación de su propiedad, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella. Artículo 112, II y III.

20. En otro lugar consignó la expresada Constitución otros derechos del hombre, prohibiendo las penas trascendentales de infamia y confisca-

ción, todo juicio por comisión, toda ley retroactiva, el tormento de cualquiera clase, fuera la detención sin semiplena prueba o por lo menos indicio, la prolongación por más de setenta y dos horas de la detención por simples indicios, el cateo de casas, papeles y otras cosas salva excepción expresa, el juramento sobre hechos propios en causa criminal, y el derecho de ocurrir a un arbitraje.

22. Y aunque la Constitución de 1824 no hace expresa calificación de derechos del hombre, en primer lugar los artículos 163 y 170, fundan el deber de guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, y en segundo lugar, la misma Constitución de 1824, enumera en sus artículos 146 y 156 varios derechos que propiamente son del hombre.

23. (1835 y 1836) Tal fue la legislación fundamental establecida expresamente hasta el año de 1835, en que por un golpe de Estado, comenzó por darse el Congreso facultades que no podía ejercer, y por dar leyes para cuya expedición no estaba autorizado constitucionalmente; y dictó nada menos que la de nacionalidad y de derechos del hombre, que simplemente vamos a enumerar reservando su exposición para el artículo de la de 57 con que respectivamente concuerdan, y son los siguientes: El derecho de seguridad personal, para no poder ser preso sino por mandato escrito y firmado por Juez competente, ni detenido sino por orden de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*, ni detenido más de tres días por la autoridad política, ni más de diez por la judicial sin auto motivado de prisión. Tampoco podía ser expropiado nadie salvo el caso de utilidad pública y previa indemnización. No podía ser cateada su casa, ni registrados sus papeles salvo expresión expresa de la ley. Ni juzgado ni sentenciado por comisión, sino sólo por tribunales constitucionales. No se le podía impedir la traslación de su persona a otro país. Y por último, tenía el derecho de imprimir y circular sus ideas políticas sin necesidad de previa censura. Ley de 15 de diciembre de 1835, artículo 20., publicada por el presidente interino D. Miguel Barragán.

23.\* Una ligera comparación de los derechos del hombre mencionados expresamente en esta ley con los sancionados en las anteriores, pone en evidencia que ella contiene muchos más que éstas; lo cual sólo significa que el mayor estudio sobre la materia había ampliado el círculo de los conocimientos de sus autores; pero en realidad no aumenta el número de los derechos del hombre, y quiere también decir, que cambiada la forma de gobierno, subsisten sin embargo los derechos del hombre que las leyes

---

\* En el documento original se repite el número 23, con diferente texto.

fundamentales anteriores hayan dado a conocer y subsisten con sólo las modificaciones que las posteriores hayan introducido.

24. Estos derechos fueron reiterados literalmente en la 1a. Ley Fundamental del Centralismo: (Artículo 2) pero además y como restricciones puestas al Poder Legislativo, sancionó la Ley 3a.: que no podía dictar leyes sin las formalidades plenas de la Constitución “que no podía proscribir a ninguno,” sin duda para evitar un nuevo escándalo, como el de la ley del caso; “que no podía imponer pena”, quizá para evitar el atentado de poner fuera de la ley a persona determinada; “que no podía expropiar tampoco a persona determinada” y que no podía expedir leyes retroactivas, si no eran las puramente declaratorias.

25. Son también otros tantos derechos del hombre las restricciones puestas al Poder Ejecutivo en los incisos II, III y VIII del artículo 18, 4a.; y es tal la eficacia de estas restricciones, que expresamente se declara nulo cualquier acto verificado en sentido contrario. Ley 4a. artículo 19.

26. Todavía la ley V contiene prescripciones que sancionan expresamente derechos del hombre: como son el número de instancias en los juicios —la estricta observancia de las leyes de tramitación en las causas criminales— el mandamiento escrito y firmado para la prisión —la previa formación de causa— el no embargo de bienes por delitos que no traigan responsabilidad pecuniaria la excarcelación bajo fianza— la declaración preparatoria —dentro de un breve término— la lectura de toda la causa del reo, al tomarle su confesión con cargos la prohibición del tormento, la de la confiscación y la de toda pena trascendental. Ley 5a. artículos 37 a 51.

27. Mas se nota que por un error inconcebible, la Constitución Central que con tanto acierto zanjó la cuestión de nacionalidad, deslindándola de la de —ciudadanía, declaró del mexicano los que propiamente son de todo hombre;— Artículo 2o. Ley 1a. —aunque necesario es decir que en la Ley 5a. fundamental del Centralismo se consignan varios derechos del hombre en esta precisa calidad. Artículos 34, 41, 44, 51. 1843.— En el mismo sistema central, se sancionó solemnemente que los derechos del hombre eran: 1o. el de libertad individual, en términos de que ninguno nacía esclavo en territorio nacional y de que cualquier esclavo que fuera introducido en él, sería considerado en clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes. 2o. El de libre manifestación de opiniones sin distinción alguna, teniendo derecho para imprimirlas y circularlas, sin que pudiera exigirse fianza a los autores, editores ni impresores, con taxativa de sujetar a las leyes los escritos sobre religión, y con la prohibición absoluta de escribir

sobre la vida privada. 3o. El de seguridad competente y cuando concurrieran indicios suficientes para presumirlo autor de un delito. 4o. El de no poder ser detenido sino por breve término. 5o. El de no ser juzgado ni sentenciado en causas civiles ni criminales sino por su Juez competente y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho de que se tratara. 6o. El de ser excarcelado bajo fianza. 7o. El de no poder ser cateada su casa ni registrados los papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en la ley. 8o. El de no poder ser gravado sino con contribuciones legalmente impuestas. 9o. El de no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Y 10 el de libre traslación de la persona y bienes a otro país. B.O. artículo 9.

28. Tienen la misma calidad de garantías las restricciones puestas al Poder Legislativo, que son: 1a. La de no poder proscribir a persona determinada, ni imponerle pena; segunda la de no poder expedir leyes retroactivas.

29. Las Bases Orgánicas resuelven muy acertadamente la cuestión de derechos del hombre, haciendo una larga enumeración de ellos, en los artículos 7, 8 y 9; y sin embargo de la maestría que en este punto revelan sus autores, con todo, la nuestra vigente es superior a las Bases Orgánicas al menos por ser más extensa la enumeración que hace de los derechos del hombre en su título preliminar.

30. (1847). Restablecida la Federación en 1846, revivió en todas sus partes la Constitución de 1824, siendo de advertir que el capítulo relativo a derechos del hombre, no cambia nunca, sea cual fuere la forma que se quiera dar constitucionalmente al gobierno y no cambia, porque son derechos inherentes a la dignidad y necesidades de la naturaleza humana, en el Sistema Central, en el Federal y en cualquiera otro.

31. Respecto de ellos, se dijo expresamente; que para asegurar el goce de los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se daría una ley que fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para establecer los medios de hacerlas efectivas. Acta de Reformas, artículo 5o.

32. La Revolución de Ayutla, en su tiempo, estableció un Congreso Constituyente que propuso el reconocimiento de los derechos del hombre que enumera en su título preliminar, el cual comienza con el artículo 1o. que dice:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara que

todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución”.

33. La comisión que tal proyecto presentó, expuso para fundarlo, que: “Que si es verdad que la Constitución de 1824, tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al Poder Ejecutivo y fijando reglas generales para la administración de justicia, no puede negarse que sus preceptos en esta parte además de ser incompletos, porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del país, dieron también lugar a opiniones erróneas, a conjeturas peligrosas que engendran la incertidumbre y la duda sobre un punto de capital importancia, que hace el reconocimiento de los derechos del hombre sin embargo de que publicistas muy respetables manifiestan que no son estas declaraciones escritas las que los establecen, siendo como son ellos inviolables, pues que los cambios introducidos en ellos por las constituciones, sin obra de su misma naturaleza y fuerza moral; que proclamar un derecho es admitir que se duda de él, y ofrecer una sanción escrita, es ponerle una fecha a esa misma sanción.”

34. Agregó la comisión: “que al reconocer los derechos del hombre no pretende crearlos ni hacerlos dependientes de un pacto variable, como la voluntad de los contrayentes; que no es que dude de ellos ni tampoco poner una fecha a su sanción; pues que la verdad es que los derechos del hombre deben tener su expresión y su fórmula en la conciencia de todos y en la de cada uno, y que en un país como el nuestro, los derechos del hombre deben ser escuchados y reconocidos, al menos como una protesta y formar parte de la Constitución.”

Fundaron la necesidad de este expreso reconocimiento, en que: “nuestros gobernantes, nuestras autoridades aun las más subalternas, y aun hasta los agentes más ínfimos de la administración tienen desde hace muchos tiempo la costumbre de violar fácilmente las garantías individuales, y sobre todo, que haya que pensar en la tiranía de las legislaturas que se creen absolutas y despóticas, porque hubo tiempo que entre nosotros llegó a entronizarse el error de que el Poder Legislativo no tiene límites y de que podía dictar leyes retroactivas —aplicar penas en casos especiales— decretar prescripciones —alterar la naturaleza de los contratos— y en fin, atacar y destruir los derechos del hombre y del ciudadano que son la piedra angular del edificio social.”

35. Puesto a discusión el artículo, se impugnó el uso de la palabra defender; y aunque la comisión la sostuvo, diciendo: que para llenar este

deber bastaba emplear protestas pacíficas y reclamaciones justas, se sustituyó al fin con la palabra sostener.

36. A otro género de argumentos contestó la comisión: "que al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar una parte de su libertad natural, para asegurar lo demás, y que esta parte de libertad que se reservan, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las Constituciones y las leyes."

37. La misma comisión sostiene que: "los derechos del hombre no nacen en la ley y que el hombre nace con ellos. El derecho de vida y el de seguridad etcétera existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres el de alimentarse y vivir".

38. La objeción de que no es el pueblo el que reconoce los derechos del hombre, fue contestada con que los representantes que como los constituyentes, tienen amplísimos poderes, bien pueden hablar a nombre del pueblo; y que el artículo no es un principio puramente teórico sino que contiene un precepto de resultado práctico.

39. Declaró el presidente de la comisión que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley puede atacar estos derechos, y que casi lo que hace, es dictar una regla general a que queden sujetas todas las leyes, así políticas o administrativas, declarando el pueblo que restringe su soberanía, reconoce los derechos del hombre y se obliga a no atacarlos nunca, sin que por eso pueda decirse que el artículo autoriza el derecho de insurrección.

40. Concluida la discusión, el artículo quedó aprobado en estos términos:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declarara que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Antes de hacer palpar los resultados, prácticos de nuestro artículo, séanos permitido recordar que en otra parte hemos analizado este artículo diciendo que él se reduce:

I. A que el pueblo mexicano por el respetable y autorizado intermedio de sus representantes, vino a contraer un deber sagrado para con todos los hombres sin distinción de nacionalidad.

II. Que este deber consiste en dar todo género de garantías para todos los derechos del hombre que reconoce como base y objeto de sus instituciones nacionales.

III. Que a este solemne compromiso se agregó de una manera precisa y por vía de consecuencia la obligación de que las autoridades y las leyes respeten y sostengan las garantías que otorga la presente Constitución.

41. Para fijar la interpretación genuina del artículo 1o. tenemos que aclarar primero los puntos siguientes:

1o. ¿Cuál es la significación que en el derecho público constitucional tiene la palabra pueblo?

2o. ¿Qué son derechos del hombre y cuál la fuente de donde se derivan?

3o. ¿En nuestro derecho constitucional son lo mismo derechos del hombre que garantías individuales?

4o. ¿Qué son instituciones sociales?

5o. ¿En qué consiste el deber que este artículo impone al legislador y a todas las demás autoridades?

6o. ¿De qué garantías trata el artículo 1o. de la Constitución?

42. En cuanto al primer punto, tenemos con relación al derecho público que según los principios de la República de Platón había una clase encargada de proveer a sus necesidades y a las de todos y ésta era la de los trabajadores y artesanos; había otra que era la de los guerreros; y una tercera que era la de los Magistrados encargados de gobernar el Estado (República de Platón, Libro II).

Hemos ocurrido a esta fuente para atenuar hasta donde es posible, la gravedad del cargo que debe hacerse a los que en la antigüedad, confundieron al pueblo con la plebe y a los que en los días oscuros de la Edad Media llamaron pueblo solamente a las gentes rudas de los campos, al estado llano de las poblaciones y a los tristes y desgraciados esclavos.

43. La legislación romana había resuelto que por plebe se entiende el conjunto de los ciudadanos menos los Senadores; mas la jurisprudencia

según Gayo, enseñaba que pueblo era el conjunto de todos los ciudadanos comprendidos aun los patricios.

44. En nuestra legislación de siglos muy atrás se llamaba pueblo al “ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra do se allegaban; y de esto no sale ni mujer ni clérigo ni lego.” Más precisa y exacta es otra ley que dice: “que pueblo es el ayuntamiento de todos los homes comunalmente, de los mayores, de los menores o de los medianos. Ley 1a. Título 10 parte segunda

45. En la culta Francia el tercer estado representaba el residuo que queda de población descartando el clero y la nobleza.

46. Mas de fines del siglo pasado a nuestros días se ha operado un cambio radical en el valor filológico de la palabra “pueblo” que hoy sin excepción alguna de clases comprende a todo el conjunto de los nacionales de un país. Y nos creemos autorizados a hablar así porque el derecho público universal ha empuñado el rasero de la igualdad ante la ley que ha acabado por completo con las diferencias que colocaban a las familias del Estado en una condición inferior a las de las clases que se llaman nobles.

47. Unos publicistas de nuestros días proclaman que el cristianismo, la pólvora y la prensa han sido las tres grandes fuerzas que han destruido el régimen de las castas en el mundo occidental y que el cristianismo destruyó la noción de la herencia, proclamando la igualdad de las almas y por consecuencia la igualdad de origen.

48. No entraremos en la cuestión de universalidad que nos alejaría del propósito práctico de estudiar nuestro propio derecho constitucional; y para no entrar en ella, limitémonos a estudiar si en los precedentes de este derecho encontramos autorizada la inteligencia extensiva que se ha dado a la palabra “pueblo”.

49. Abramos al efecto la Constitución Española y allí encontraremos que “la nación, es decir que el pueblo español, es la reunión de los españoles de ambos hemisferios.”

50. La Constitución de 1824, aunque no de una manera tan explícita, trae sustancialmente la misma enseñanza, pues al decir que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del Gobierno español y de cualquiera otra potencia, lo hace sobre el supuesto necesario de que la palabra nación o pueblo no excluye a ninguna de las clases de la sociedad.

51. El preámbulo de la 1a. Ley Constitucional del Centralismo tampoco excluye a ninguna clase de nuestra sociedad, y el artículo 1o. de las Bases Orgánicas hace también el mismo supuesto.

52. Al partir de tan seguro antecedente, debemos decir que la palabra pueblo en nuestro derecho constitucional no puede tomarse como antiguamente en el sentido de plebe, excluyendo las clases privilegiadas. Y no puede tomarse en este sentido porque sería absurdo leer el 1er. artículo de nuestra Constitución en el sentido de que la plebe mexicana es la que reconoce los derechos del hombre; sería absurdo leer el 4o. en el que ella y no las clases privilegiadas, es el origen de todo poder público; sería también absurdo leer el 41 en el que la plebe y no las clases privilegiadas por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados en lo que toca a su régimen interior; y por último sería un absurdo leer el preámbulo de nuestra Constitución en el de que el Congreso Extraordinario Constituyente la había decretado con la autoridad de la plebe mexicana y no de las clases privilegiadas.

53. Por otra parte, y esto es concluyente, si lo privilegiado de las clases no es más que una condición facticia de la ley, en el terreno práctico de la vida civil, ¿en dónde pueden estar esas condiciones facticias después de que la ley ha dicho: "no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios?"

54. La segunda cuestión es ésta: ¿Qué son los derechos del hombre y cuál es la fuente de donde se derivan?

A vuelta de algún trabajo y registrando los anales imperecederos del derecho constitucional, veremos lo siguiente:

M. Malouet expresó en la tribuna que los derechos del hombre deben ser sus derechos naturales puestos en armonía con las necesidades del hombre que vive en sociedad, expresando él mismo no ser conveniente que se presentaran tales derechos como principios absolutos de la libertad y de la igualdad natural.

M. Landine concibió los derechos del hombre como de una generalidad ilimitada que no puede circunscribir nunca la ley positiva.

Mirabeau expresó la opinión de que derechos del hombre son principios generales aplicables a todas las asociaciones políticas y a todas las formas de gobierno.

El mismo Mirabeau proclamó que los derechos del hombre, son los que la justicia natural acuerda a todos los hombres. Y al discutirse el Código de Napoleón, se dijo que los derechos del hombre se derivan de la ley natural, los civiles de la ley civil y los políticos de la ley política; con lo cual no estamos conformes, porque también los derechos civiles se derivan de la ley natural, sin que por eso puedan figurar como derechos del hombre, porque éstos traen necesariamente su filiación de la libertad individual, de la seguridad personal, del derecho de apropiación y de la igualdad ante la ley. Y además, porque pueden figurar en el dominio del derecho constitucional, sin que estén expresamente reconocidos como tales por la Ley Fundamental.

Un elegante escritor en nuestros días ha dicho que los derechos del hombre en sociedad, no pueden depender de las instituciones, que éstas no fueron hechas más que para reconocer y garantir esos derechos, pueden variar las leyes según la diferencia de territorio u origen de cada pueblo; pero los derechos son inmutables, como la naturaleza humana, no pueden diferir por razón de latitud entre los habitantes de América y los de Inglaterra, anteriores a toda ley escrita, a nadie es dado crearlos o destruirlos, podemos sí negarlos, pero aun cuando los desconozcamos no pierden por eso su autoridad.

55. Mas ¿cuáles son derechos del hombre? Y colocándonos en el terreno práctico de nuestra Constitución, diremos que son todos los sancionados por nuestras Constituciones, salvas por supuesto las modificaciones accidentales que ha venido introduciendo el derecho nuevo, y además todos los inherentes a la libertad, seguridad, derecho de apropiación y a la igualdad.

Recordamos haber dicho en otra parte que los derechos del hombre que nuestra Constitución reconoce como base y objeto de toda institución social, no son los políticos que sólo creó para el ciudadano; tampoco sin las prerrogativas acordadas al nacional respecto del extranjero; resultando de estas eliminaciones que los derechos a que el artículo 1o. de nuestra Constitución se refiere son los que indistintamente corresponden a todos los hombres, sin que esto pueda significar que los derechos políticos del ciudadano y las prerrogativas del mexicano natural o naturalizado no sean objeto de las instituciones sociales, por ser aquellas que la justicia natural, acuerda a todos los hombres.

Por esto los derechos del hombre son derechos naturales modificados por las exigencias del estado social; y se derivan de la libertad y de la igualdad natural; y aunque originalmente tienen una muy extensa latitud,

ésta quedará circunscrita por la ley positiva; que caben muy bien en todo género de instituciones políticas y en cualquier forma de gobierno, el cual tiene por fin el garantir su goce en sociedad; que inmutables como la naturaleza humana son anteriores a toda ley escrita; y que no cambian por razón de lugar ni de tiempo, y sobre todo que son inalienables; de modo que el derecho, al cual falte esta última condición no es de los derechos del hombre que deben ser la base y el objeto de las instituciones sociales.

Esta descripción por enumeración de calidades puede autorizar la siguiente definición: Derechos del hombre son los derechos naturales e inalienables que tiene el hombre principalmente con relación al poder público, que las instituciones sociales deben garantizar a todos sus miembros, aun cuando no sean ciudadanos ni nacionales, en términos que heridos por alguna violación se entiendan heridas las mismas instituciones, ya por el individuo ya por el poder público.

56. Y creemos por lo mismo que en el artículo 10. de nuestra Constitución es en donde se encuentra la respuesta de la segunda pregunta. Y a propósito del artículo expresado vamos a recordar lo que de él dijo una voz muy autorizada. En ese artículo después de la solemne declaración que parece tener algo de divino que es como la síntesis y la quinta esencia de nuestro ser político: “de que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, se agregan las no menos graves palabras siguientes: “en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>2</sup>

57. El tercer punto que tenemos que dilucidar es el siguiente:

¿En nuestro derecho constitucional son lo mismo derechos del hombre que garantías individuales?

Estudiando el derecho anterior a la Constitución de 1857, tenemos que la Constitución de 1812, no parece haber deslindado bien la cuestión de derechos del hombre; pues apenas nos habla de la libertad civil y de la propiedad, cuando a renglón seguido agrega que la nación está obligada a conservar y proteger los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen, con lo cual pudiera entenderse que sólo se ocupa de las prerrogativas de los nacionales.

---

<sup>2</sup> Estudio Constitucional sobre las Facultades de la Suprema Corte de Justicia, por el C. José María Iglesias.

58. La Acta Constitutiva es la que expresa y nominalmente habla de derechos del hombre.

59. Las Bases Orgánicas que desde sus primeros artículos vienen revelando el mayor conocimiento que sus autores tenían del derecho público, supieron zanjar la cuestión de los derechos del hombre estableciendo que son derechos de los habitantes los que habían figurado antes como derechos de los ciudadanos o por lo menos de los nacionales. Artículo 9.

60. Un poco más adelante, se hizo un positivo progreso en la materia, diciendo en la acta de reformas: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gocen todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerla efectiva".

Vino enseguida la Constitución de 1857, y desde su artículo 1o. declaró: "que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre; que ellos son la base de las instituciones sociales y que ellos son también su objeto". Si no hubiera hecho más en el particular sabríamos que hay derechos del hombre, sabríamos que tales derechos deben servir de base a las instituciones para no contrariarlas, y sabríamos también que la Constitución debe ocuparse de ellas para asegurar su goce; pero mientras no asegurase éste no habría garantías, de modo que éstas vienen a ser las seguridades que la ley da al individuo principalmente para poner los derechos del hombre a cubierto de las tropelías del poder público y del individuo particular.

62. Así, pues, los derechos del hombre están fundados en la ley natural, y las garantías individuales son creaciones de la positiva encaminadas a asegurar el goce de los derechos del hombre por medios que los hagan efectivos; de tal manera, aun cuando no hubiere ninguna ley positiva, habría sin embargo derechos del hombre que son anteriores a toda institución social, pero no habría garantías individuales.

Por consiguiente, entre éstas y aquéllos, hay la diferencia que jurídicamente existe siempre entre un derecho y su garantía.

63. Mas es necesario no olvidar que muchos creen que las garantías individuales no son más que lo que expresa y nominalmente se llama libertad individual, seguridad personal, propiedad e igualdad, dimanando este error de ciertas enseñanzas que han tenido eco en nuestra misma legislación.

Por ejemplo, en la acta de reforma que originalmente fue obra de uno de nuestros más grandes talentos, se dijo: "que la ley fijaría las garantías de

libertad, seguridad, propiedad e igualdad, y en el estatuto orgánico se reprodujo el mismo concepto, asentando que la nación mexicana garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, siendo de notar que se dice esto en una sección que tiene el rubro de "Garantías Individuales", y que después se vienen detallando los derechos del hombre que el estatuto creyó que correspondían a cada una de estas denominaciones.

64. Mas que ni la libertad, ni la seguridad, ni la igualdad, ni mucho menos la propiedad, son en sí mismas garantías, lo comprende cualquiera que haga un análisis de estas palabras.

65. La libertad que se nos ha querido presentar como una garantía, no es sin duda la facultad natural de hacer o dejar de hacer alguna cosa a nuestro perfecto albedrío, porque esto no es posible en la vida social; no, es solamente la facultad de hacer lo que no prohíbe la ley o dejar de hacer todo aquello que no manda la ley; pero por muchas que sean las leyes que esto digan, la libertad no será nunca una garantía, si tales leyes no establecen medios que aseguren aquel derecho.

Y todavía diremos más, y es que aun cuando sea efectiva la garantía de aquel derecho, no por eso habrá gran libertad, si desgraciadamente fueran muchas las leyes que sin necesidad hubieran coartado indefinidamente la libertad natural, y por eso ha dicho Tácito, y con sobrada razón, que es un gran mal para la República la multiplicidad de leyes, supuesto que toda ley, como dice Bentham, es un recorte hecho a la libertad.

66. La seguridad personal consiste en el derecho de estar a cubierto de toda prisión arbitraria y de toda vejación personal o real, que no sea indispensable para la buena administración pública, pero esto que así se puede definir, no es en sí mismo una garantía, mientras no venga a tener ese derecho una sanción eficaz en la ley positiva.

67. La igualdad ante la ley será un bien si hay buenas leyes tutelares para el individuo y para la sociedad; pero si el gobierno es tiránico y sus leyes arbitrarias atropellan los sacrosantos fueros de la justicia natural, entonces la igualdad lejos de ser un bien, no será sino un mal tanto más grave, cuanto que extenderá a todas las clases de la sociedad el mal que causen las leyes.

68. Por último, la propiedad no puede ser considerada como garantía bajo ningún aspecto, faltándole como le falta la calidad de inalienable que deben tener los derechos del hombre, y por consiguiente las garantías

individuales. La propiedad como derecho y como cosa natural, necesita muchas y muy eficaces garantías, pero ella misma no lo es ni puede serlo, supuesto que los derechos del hombre propiamente hablando, son de tal manera inherentes a su propia persona, que nunca puede concebirse legalidad para su transmisión o renuncia; y el derecho del hombre en este sentido consiste en el derecho de tener propiedad.

69. Son por lo mismo los derechos del hombre diversos de las garantías individuales, tanto cuanto un derecho es diverso del medio práctico que le da eficacia; así, pues, son garantías los medios legales encaminados a hacer efectivo el goce de la libertad, seguridad, igualdad y propiedad con relación al poder público.

El cuarto punto que tenemos que esclarecer, es el siguiente:

70. ¿Qué son instituciones sociales?

Los precedentes de nuestro derecho constitucional no ministran la luz bastante para precisar la idea que corresponde a las palabras "instituciones sociales".

Pero si apelamos a la autoridad del lenguaje, tendremos que decir que la idea es del dominio del derecho público, supuesto que corresponden al tecnicismo de la política.

Diremos también con Mirabeau que por instituciones sociales deben entenderse la organización política de toda sociedad, sea que se la dé la forma de república o de monarquía; y que los derechos del hombre no son creaciones de la ley humana sino que tienen una existencia independiente de ella.

71. La política según Platón, es la ciencia que tiene cuidado de los hombres por medio de leyes o sin ellas, de grado o por fuerza. En lugar de entretenernos en el examen de esta definición, como lo hace un notable escritor de estos últimos días, y en lugar de hacer a Platón el reproche de dar preponderancia a la ciencia especulativa y profesar un gran desdén por la legislación y por la multitud; de confundir la política con la moral, dando por esto al gobierno una intervención indebida en la educación y en la vida privada, y por último, de tener una completa indiferencia por la libertad individual, diremos con los publicistas modernos que la política es "La ciencia del gobierno".

72. De esta definición tan lacónica como sencilla en su sentido concreto, inferimos que instituciones sociales son absolutamente lo mismo que instituciones políticas. Y como nuestra Constitución no ha podido ocuparse de establecer teoremas de derecho público en general, sino preceptos de resultado práctico, debemos sostener que en aplicación de su primer artículo, las instituciones políticas de la nación mexicana deben estar basadas en los derechos del hombre y encaminadas a hacer efectivo su goce, lo cual quiere decir tanto, como que en caso de oscuridad de algún precepto constitucional, el criterio seguro para su interpretación está precisamente en los derechos del hombre, como fuente originaria de su derivación y como objeto final de su aplicación. Ha sido y es por lo mismo enteramente lógica la deducción de que las leyes y autoridades tienen el deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución, porque es de verdad incontestable que la violación de ésta en cualquiera de sus artículos viene a herir en último resultado de una manera más o menos remota algún derecho del hombre.

73. El quinto punto es el siguiente: ¿En qué consiste el deber que el artículo 10. de la Constitución impone al Poder Legislativo y a todas las autoridades del país con relación a las garantías otorgadas por ella?

74. Con relación al Poder Legislativo, consiste en que éste no puede dictar leyes que sean contrarias a las garantías dadas a los derechos del hombre por la Constitución Federal, ni a las otorgadas a los mismos poderes públicos de la Unión o de los Estados.

Con relación a las autoridades que no son el Poder Legislativo de la Unión, consiste en que los actos de éstas no violen garantías constitucionales sean del género que fueren, debiendo tenerse muy presentes otras dos reglas, a saber: la del artículo 117 que obliga a los funcionarios federales a respetar aquellas facultades que están reservadas a los de los Estados, y a éstos a respetar también aquellas que estén expresamente concedidas a los funcionarios federales.

Mas el Poder Legislativo contendrá el deber de respetar los derechos del hombre? Inconcusamente que sí; aunque para que proceda el juicio de amparo es necesario que estén sancionados por leyes positivas; y en cuanto al deber de sostener los derechos del hombre que no estén sancionados y también a reprimir por medio de ellas aquellos actos que los violen.

75. El Poder Ejecutivo tiene que respetarlos ajustando a ellos sus actos, pues que en caso contrario hay también lugar al amparo, y tiene que

sostenerlos dictando providencias generales que conduzcan a sus estricta observancia. Constitución de 1857, artículo 101.

76. Por último, el Poder Judicial en su carácter ordinario tiene que respetarlos ajustando estrictamente sus providencias a las prescripciones relativas de la Constitución; y sus actos atentatorios contra ellos dan también lugar al mismo juicio de amparo. Constitución de 1857, artículo 101.

77. La segunda regla es la del artículo 126 que tanto a los funcionarios federales como a los de los Estados impone el deber de ejercer sus facultades legítimas cuidando de no contrariar la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales, completándose de esta manera el artículo 10. y entendiéndose por supuesto que todos estos preceptos obligan al Poder Legislativo de los Estados.

78. Mas en su carácter de amparador y conservador, el Poder Judicial es precisamente el que debe conceder el amparo que se solicita contra la violación de las garantías individuales, venga ella de donde viniere.

79. Ahora, como la acción que se ejerce es netamente constitucional, para que proceda se necesita, no solamente que esté mencionado en ley el derecho violado, sino que esté sancionado el medio positivo que la ley establezca para dar eficacia al derecho del hombre que le sea correlativo; y por esto son de todo punto indispensables las leyes orgánicas.

80. Y como la ley orgánica del juicio de amparo, previene que en su tramitación se oiga a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, no trae a juicio precisamente al autor del acto atentatorio; así es que muchas veces habrá de decretarse el amparo, sin oír al verdadero responsable; de manera que tal declaración deja intacta su defensa en el juicio de responsabilidad.

81. Lo dicho viene a ser la doctrina legal fundada en la legislación; mas por vía de ilustración, bueno es tener presentes algunas opiniones que pueden mirarse como el fondo de la jurisprudencia recibida en la materia.

Tal es la opinión muy autorizada de los señores Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez D. Fernando que se lee en la parte expositiva del proyecto de Constitución de 1840, que dice: ser ellos testigos presenciales de que las leyes constitucionales no han sido planteadas en toda su plenitud. Y en otra parte agrega: que las garantías individuales son el objeto primario de toda asociación política.

82. Y el muy distinguido publicista don M. Otero en la parte expositiva de la acta de reformas, asentó que las más de las constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados, es el objeto primordial de las instituciones y no de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos; y sin embargo de que estas garantías en realidad de las cosas dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución Federal declaró que la nación estaba obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y a imitación de la Constitución de los Estados Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la égida del Poder General, y no son pocas las que han debido decidirme a su favor. En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas ¿cómo podría el Gobierno General proteger esos derechos ni afianzar en los Estados todos la realidad de las instituciones democráticas? ¿cómo hacer efectivos los derechos de libertad? Es por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo a la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente, entiendo que la Constitución actual sanciona las garantías individuales y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar en este punto las mejores leyes de la tierra.

83. En cuanto a la jurisprudencia establecida por nuestros hombres de Estado, tenemos la doctrina enseñada por un publicista que dice: "La teoría de los derechos del hombre y del Estado, ocupa su legítimo lugar en una obra doctrinal; pero está fuera de él en la legislación positiva. La declaración de derechos garantizados por la Constitución no tiene valor jurídico."

84. Mas el mismo publicista viene a convertir después: en que sólo es difícil pero no imposible garantizar las relaciones del orden social y de los poderes públicos y que el valor jurídico de una declaración de derechos del hombre está en razón directa de la sanción jurídica que protege los derechos que ella formula. Y esto va en armonía con lo dicho arriba, a saber: que no basta mencionar en la Constitución los derechos del hombre, sino que es necesario además, establecer medios prácticos que les den eficacia; que es lo que propiamente se llama garantías individuales. Schutzemberger. *Les lois de l'ordre social.*

85. Por lo demás, está dicho y muy acertadamente que la declaración de los derechos del hombre es no solamente el preámbulo de una Constitución, sino el resumen de todas las aspiraciones del siglo XVII y el programa de las conquistas del siglo XVIII. De la Guerriero. El derecho público y la Europa moderna.

86. Y no sólo podemos citar teorías en abono de la obra de los constituyentes, sino alegar la práctica de multitud de naciones que en sus constituciones hacen la declaración más solemne de los derechos del hombre, como son las de: Austria, Bade, Baviera, Cerdeña, España, Ginebra, Gran Bretaña, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rumania, Suecia, Suiza y Wurtemberg.

87. En cuanto al Nuevo Mundo tenemos las Constituciones de los Estados de Norte América y las de las Repúblicas Sudamericanas, incluso aun la de Paraguay, sin embargo de no ser ésta de las más liberales.

88. Y todo esto hace más y más patente que todos los trabajos de constitucionalismo práctico vienen encaminándose nada menos que a hacer efectivo el goce de los derechos del hombre, sin que se les pueda reprochar que olvidan la enseñanza de los deberes, cuando todo el poder público que se encarga de organizar descansa sobre el vínculo de la obediencia, que es de tributarse al principio de autoridad que se desarrolla.

89. El sexto punto es el siguiente: ¿Cuáles son las garantías de que habla el artículo 1o. de la Constitución?

Lo que acaba de decirse respecto del quinto punto pone de manifiesto que el artículo 1o. de la Constitución completado por los artículos 117 y 126, habla precisa y necesariamente de todas la garantías que ella misma concede al individuo y al Estado sin distinción alguna.

90. La discusión del artículo en cuestión parece que lo limita a las garantías de los derechos del hombre, pues el órgano de la comisión declaró que la comisión no quiere el poder de las armas para defender las garantías individuales, sino protestas legales, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad. Establece que las autoridades todas deben defender las garantías y quiere que lo hagan también las autoridades subalternas, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad.

91. Otro órgano de la comisión con toda lucidez propia de su acreditado talento, contestó a estas tres preguntas:

- 1a. ¿Existen los derechos del hombre?
- 2a. ¿Son éstos la base de las instituciones sociales?
- 3a. ¿Cuál es el catálogo de estos derechos?

En cuanto a la primera y segunda preguntas, dijo: que lo hombres al reunirse en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar lo demás y que esta parte de libertad que se reservan los individuos, es lo que constituye los derechos del hombre en sociedad, y que asegurar estos mismo derechos debe ser el fin de las Constituciones y de todas las leyes; y así la comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones. Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley.

En cuanto a la tercera pregunta, a saber, en cuanto al catálogo de los derechos del hombre, manifestó que se absténía de examinar si es completo el que presenta la comisión en varios artículos, y espera que cuando llegue el caso los representantes llenarán el vacío que encuentren.

Sostuvo el mismo señor Guzmán que no hay una sola ley que no tenga por base y objeto el sostenimiento de los derechos que concede la Constitución; que la reforma de la división territorial tendría por objeto mejorar la situación de los pueblos, mejorar la administración de justicia y asegurar en todas partes las garantías individuales; que la misma dictadura a que sólo se apela en los casos de grandes conflictos, tiene por objeto solamente el orden público, asegurar los derechos y garantías del ciudadano; de cualquiera ley que se trate aunque a primera vista parezca que se aparta del fin del artículo siempre se podrá probar que en último resultado tiene por objeto sostener los derechos del hombre y que como la Constitución tiene por objeto asegurar los derechos del hombre es menester que comience hablando de ellos.

92. Se dijo también por parte de la comisión que el Congreso Constituyente estaba investido de poderes amplísimos y podía, por lo mismo, hablar, en nombre del pueblo, como los legisladores americanos; y que el artículo no contenía un principio teórico, sino un mandato preceptivo.

93. La misma comisión defendió la denominación de derechos del hombre, diciendo: que hay derechos inherentes de tal manera a la persona del hombre que no podrá renunciar a ellos jamás; y que habiendo derechos que se tienen como hombre, como indígena, como ciudadano y como extranjero, es preciso que la Constitución señale esta diversidad de derechos.

94. Declaró la comisión que el artículo no establece que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna puede atacarlos ya sea política o administrativamente; que el pueblo al reconocer en el artículo los derechos del hombre declara que no puede atacarlos y de esta manera restringe su propia soberanía; que al imponer el deber de respetar y sostener los derechos del hombre, no defiende el derecho de insurrección, y por el contrario se propone establecer la paz y el orden público sobre la base de la legalidad que limita las facultades de los funcionarios.

Después de estas explicaciones de la comisión dadas por los señores Arriaga, Guzmán y Mata, que pertenecían a ellas, el artículo fue aprobado por setenta votos contra veintitrés.

95. Para autorizar más y más nuestro derecho constitucional nada más conducen que hacen su estudio comparado, marcando sus concordancias y diferencias con los de otros países del nuevo y del antiguo mundo.

96. Y haciéndolo así, tenemos que decir que la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte no tiene un solo artículo que sea perfectamente concordante con el nuestro, debiendo decirse en justísimo tributo rendido a la verdad, que allí son verdades de resultado práctico los derechos del hombre que están demarcados en el artículo 1o., sección 9a., y en las quince enmiendas de la misma Constitución.

La madre patria de los americanos no es la escuela especulativa en que se recoja la enseñanza de la libertad, bajo una forma filosófica, como en la escuela francesa; no, allí se conoce la libertad bajo formas prácticas y protectoras desde la antigüedad, dice un escritor de nuestros días, quien agrega: "Pocos países hay en que menos se ocupen de los derechos del hombre y del ciudadano; y sin embargo, allí es en donde cada uno conoce mejor los derechos de su clase y en ninguna parte se defienden con más entusiasmo".

97. Las Constituciones de las Repúblicas Sudamericanas, tampoco tienen un artículo que bajo una forma sintética, concuerde exactamente con el nuestro, aunque todos enumeran con más o menos extensión los derechos del hombre.

98. Si volvemos los ojos al antiguo mundo, allí veremos la famosa Constitución inglesa que es el monumento más antiguo de los derechos del hombre. Blackstone, dice a este propósito: "por derechos absolutos de los individuos entendemos aquellos que en su significación primitiva y

estricta pertenecen a los individuos en el simple estado de naturaleza, y cuyo goce puede reclamarse ya en la sociedad o fuera de ella.”, y a poco agrega: “que el fin principal de la sociedad es proteger a los individuos en el goce de los derechos absolutos de que los han investido las leyes inmutables de la naturaleza; pero que ellos no podrían conservar pacíficamente sin esta asistencia mutua, sin la correspondiente intervención, cuya ventaja es debida al establecimiento de reuniones, de comunidades, de intereses amigables y sociales; de donde se sigue que el primero y principal fin de las leyes humanas es el de mantener y arreglar los derechos absolutos de los individuos, que tomados en un sentido político y en toda su extensión, dice el mismo autor, son llamadas libertades del pueblo inglés y están fundados en la naturaleza y en la razón”.

La Carta Magna obtenida del Rey Juan a punta de lanza y confirmada después en Parlamento por el Rey Enrique III, su hijo, con algunas modificaciones, contenía las principales bases de las leyes fundamentales de Inglaterra.

99. El derecho constitucional de Francia que nació con la Constitución de 1791, es la fuente primitiva de nuestro artículo; pues declaró que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que éstos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Artículo 1o.

100. Esta filiación legítima de nuestro derecho constitucional y nada menos que en su parte sintética, revela la necesidad de no olvidar en cuanto a los derechos del hombre, el constitucional francés que es el que más hemos conocido siempre todos, con muy contadas excepciones; y de reflexionar que nuestra legislación secundaria que es la que norma constantemente nuestra vida práctica de sociedad, tiene su raíz en el Código de Napoleón, que es el que ha dominado en el foro moderno en el cual no figura sino como excepción el *common law* de la raza anglosajona que no podemos imitar porque no armoniza con nuestras costumbres, y está dicho hace muchísimo tiempo: *Quid prosunt sine moribus leges.*

101. De modo que mientras el derecho francés pueda presentarnos el origen de nuestros artículos constitucionales, debemos consultarlo, como la fuente de nuestra legislación fundamental y secundaria, sin que por eso dejemos de consultar alguna vez el derecho americano, cuando se trate de novedades que nos vengan de tal origen.

102. De otra manera, Story, Kent, Calhoun, Marshall, Brownson y otros llevarán al *common law* anglo-sajón, mientras Pothier, Troplong, Duran-

ton, Bedarride, Bonneville, Ortolan, Cauveau y Hélie, Rossi y otros célebres tratadistas franceses nos mantendrían con mano de hierro dentro de la ley escrita de la raza latina que es la que mejor se ajusta a los hábitos y costumbres inveteradas que arraigaron entre nosotros las Partidas y la Recopilación, que son letra viva en el país y nada menos que en los tribunales de la Unión, que es en donde tiene más casos de aplicación práctica nuestro derecho constitucional. Siendo esto así, a nadie puede ocultarse que es imposible aclimatar instituciones, cuyos principios no prolonguen sus raíces hasta penetrar en el sólido terreno de la práctica, para no quedar oscilando en el aire produciendo discusiones interminables que colocarían a los constitucionalistas de tal escuela en las regiones aéreas del norte mientras que los de la otra estarían bien parados en el sólido terreno de la llanura.

103. Siendo esto así decir debe todo habitante de la República, sea joven o anciano, hombre o mujer, nacional o extranjero que tiene un derecho incontestable para exigir el cumplimiento de las prescripciones constitucionales que sancionan derechos del hombre y en general todas las otorgadas por la Constitución. Artículos 13 y 33, Constitución de 1857.

Y debe decirse que los derechos absolutos de los ingleses que en nuestra legislación constitucional se llaman derechos del hombre, están considerados generalmente en las constituciones de casi todos los pueblos, como lo prueban las de Austria, Baviera, Cerdeña, España, Ginebra, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rumania, Suecia, Suiza y Wurtemberg. No es por lo mismo una mentira convencional la que se estampa al decir que la política moderna está basada en el conocimiento de la dignidad del hombre como hombre aun cuando no es ciudadano y aun cuando sea extranjero.

## EL PODER JUDICIAL\*

### Preliminares

1. Desde que las Cortes de España (1808 a 1813) secundaron los principios de derecho público adoptados por la Revolución Francesa destruyeron el régimen político de la monarquía absoluta de España, creando un derecho constitucional escrito contenido en el Código de 9 de octubre de 1812 llamado Constitución Española, desde entonces quedaron divididos los poderes públicos en tres ramos distintos, dotados cada uno de atribuciones exclusivas y poderes en cierto modo independientes.

---

\* Jacinto Pallares. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, páginas 245 y siguientes.

2. Esos tres poderes son: El Legislativo, encargado de dictar las leyes generales y de ejercer ciertos actos de alta administración; el Ejecutivo, depositario de la fuerza pública, encargado de la conservación del orden y de la ejecución y aun aplicación de todas aquellas leyes que no se refieren a derechos civiles o al derecho penal; y finalmente el Poder Judicial al que las leyes encomiendan la decisión de los negocios civiles y la formación de los procesos del orden criminal juntamente con la aplicación de las penas que corresponden.

3. La independencia del Poder Judicial es, por lo mismo, un principio consagrado invariablemente en nuestro derecho público desde que en México, estuvo vigente la Constitución Española de 1812, ella en sus artículos 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252, 254, 255, 280, 284, 287, 291, 292, 293, 295, 296, 300, 302, 303 y 307 prevé: que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales; que ni las Cortes, ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, evocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fencidios; que las leyes señalarán el orden y las formalidades de los procesos que serán uniformes en todos los tribunales y ni las Cortes, ni el rey podrán dispensarlas; que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; que tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia;<sup>3</sup> que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; que en los negocios comunes<sup>4</sup> civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas; que los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada; que toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y criminal hace responsables personalmente a los Jueces que la cometieron; que el soborno; cohecho y la prevaricación de los Magistrados o Jueces producen acción popular contra los que cometan; que no se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros elegidos por ambas partes; que sin hacer constar que se ha entablado el medio de la conciliación no se entablará pleito alguno; que ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho por el que merezca según la ley,

<sup>3</sup> Antiguamente con el Hombre de autos acordados los tribunales dictaban verdaderas leyes fundándose en la Ley 9, título 17, libro 4 R. Y., como asientan las Pandectas Mexicanas número 2473.

<sup>4</sup> Habla sólo de los negocios comunes, porque dejó existentes los tribunales militares y eclesiásticos.

ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará sin juramento que a nadie ha de tomarse juramento en materias criminales sobre hecho propio; que *in fraganti* todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a presencia del Juez para que éste proceda como previenen los artículos anteriores; que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel o permanezca en ella se proveerá auto motivado; que se entregue copia al alcaide, sin cuyo requisito a nadie recibirá; que no será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza; que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza: que dentro de 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere; que después de la confesión con cargos el proceso será público; que no se usará nunca de los tormentos ni de los apremios;<sup>5</sup> que si con el tiempo creyeren las Cortes que haya distinción entre los Jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente.

## II

4. Estos principios reguladores de las atribuciones, carácter y acción del Poder Judicial han sido el modelo a que se ha ajustado la legislación patria desde 1821 en que se hizo la independencia hasta la fecha, y puede asegurarse que en algunos puntos es superior por su espíritu humanitario y por las garantías que consignan la Constitución Española, a nuestra legislación. Ésta, en las diversas constituciones políticas que le han servido de base, ha reproducido la mayor parte de los preceptos insertos. La acta constitutiva de 31 de enero de 1825 en sus artículos 9o., 18, 19, 20 y 23 previno: que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona; que todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y que con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en los Estados reservándose marcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte; que ningún hombre será juzgado en los Estados y Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se les juzga; y que en consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión y

---

<sup>5</sup> La Real Ordenanza de 23 de julio de 1814 en vista de la crueldad de los tormentos empleados en los tribunales y del abuso que de aquéllos se hacía, los prohibió tanto respecto de los procesados como de los testigos en los tribunales penales.

toda ley retroactiva; que el gobierno de los Estados se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona; y que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución. La de 4 de octubre de 1824, en sus artículos 60., 123, 148, 149, 153, 154, 155, 156, 157 y 160, previene: que el Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; que queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva; que ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; que a ningún habitante de la República se tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal; que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes; que no se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación; que a nadie puede privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de Jueces árbitros nombrados por las partes, sea cual fuere el estado del juicio; que el gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una misma persona o corporación; y que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

5. Las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 30 de diciembre de 1836, en sus artículos 20., fracción 5a. de la primera de dichas leyes, 7o. y 16, fracción 1a. y 23, fracción 1a. y 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 43, 44, 46, 47 y 49 de la 5a. de dichas leyes establecieron: que ningún mexicano podrá ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga; que el Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establezca la ley de la materia y por los Juzgados de 1a. instancia; que la Suprema Corte no podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes; que los tribunales de los Departamentos tampoco podrán dictar dichas disposiciones; que no habrá más fueros personales que el eclesiástico y el militar;

que serán perpetuos los Ministros de los tribunales y Jueces de 1a. instancia y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; que en cada causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza no habrá más que tres instancias; que toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería producen acción popular contra los Magistrados y Jueces que lo cometieren; que toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglen un proceso produce su nulidad en lo civil y hará también personalmente responsable a los Jueces; que en las causas criminales, la falta de observancia de sus trámites, es motivo de responsabilidad; que todos los litigantes tienen derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de Jueces árbitros; que para entablar cualquier juicio civil o criminal sobre injurias puramente personales debe intentarse antes el medio de la conciliación; que para proceder a la prisión de cualquier individuo se requiere, primero, que preceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal, segundo, que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal; que para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al Juez contra persona y por delito determinado; que cuando el progreso de la causa y por sus circunstancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad; que dentro de tres días de verificada la detención o prisión se tomará al reo su declaración preparatoria, se le manifestará la causa del procedimiento y nombre del acusador, no tomándosele jamás juramento al reo sobre hechos propios; que nunca podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

6. Las bases de organización política de 12 de junio de 1843 en sus artículos 9 fracciones 4, 8, 9 y 10, 115, 146, 176, 177, 178, 182, 183, 185, 186, 188, 189, 192 y 197, previenen: que en todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán Jueces de hecho que harán las calificaciones de acusación de sentencia;<sup>6</sup> que nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en causas civiles, ni criminales sino por Jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate; y que los militares y eclesiásticos continuarán sometidos a las autoridades a que lo están en la actualidad; que en cualquier estado de una causa en que aparezca que al reo no se le puede imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza; que ninguno podrá ser apremiado por clase ninguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga; que el Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia en los

---

<sup>6</sup> Es la vez primera que se erigió en principio constitucional el Jurado de Imprenta.

Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes, subsistiendo los Tribunales Especiales de Comercio, Hacienda y Minería; que en los Departamentos habrá Tribunales Superiores y Jueces Inferiores y todos los negocios que comiencen en los Juzgados Inferiores de los Departamentos terminarán dentro de su territorio en todas instancias; que a nadie se exigirá juramento en causa criminal sobre hecho propio; que los Jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, y la causa de su prisión y los datos que haya contra él; que al tomar la confesión al reo se le leerá íntegro el proceso y se le darán los datos necesarios para que conozca a los testigos; que en cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso producen la responsabilidad del Juez y en lo civil, además, la nulidad para el solo efecto de reponer el proceso, que en ninguna causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza, habrá más de tres instancias: que los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales por medio de Jueces árbitros; que para promover cualquier pleito civil o criminal sobre injurias personales, es preciso intentar el juicio de conciliación; que los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces serán perpetuos; que los Magistrados y Jueces no podrán ser suspendidos sino en virtud de responsabilidad, ni privados de su cargo sino por sentencia ejecutoriada; que podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos tribunales sean de 1a. instancia y se apele de sus fallos para ante los tribunales comunes, y que toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería produce acción popular contra cualquier funcionario público.

7. La Acta de Reformas a la Constitución de 1824 de 21 de mayo de 1847 previno: (artículo 25) que los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del auto que la motivaren;<sup>7</sup> y que en todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por Jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o reclusión (artículo 26).

---

<sup>7</sup> He aquí por vez primera sancionado en una Constitución Federal el recurso de amparo.

8. El Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856, en sus artículos 40, 43, 44, 48, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 60, 61, 74, 96, 97 y 99 previene: que ninguno puede ser aprehendido sino en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva, y cuando sobre él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido; que la autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del Juez de la causa dentro de 60 horas; que la autoridad judicial no puede detener a ningún acusado más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión del que se dará copia al reo y a su custodio y para lo cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que la detención que exceda de los términos legales es arbitaria y hace responsable a la autoridad que la cometa y a la judicial que la deja sin castigo; que en los delitos que las leyes no castigan con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza; que en todo proceso criminal tiene derecho el reo, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas circunstancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa, sin que ninguna ley pueda restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos que todas las causas criminales serán públicas de argumentos; que todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, sin excepción de los casos en que la publicidad es contraria a la moral; que ni la pena de muerte, de ninguna otra puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del Juez de 1a. instancia; que a nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva, pues la autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión del empleo, penas pecuniarias y demás correctivos para que sea facultada expresamente por la ley; que toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por Jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que procede la obligación, sin que las autoridades políticas puedan abocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión, exceptuando los negocios que se refieran a lo contencioso-administrativo que serán arreglados por una ley especial; que tanto en los negocios civiles como en los criminales se observará la regla de que no podrá haber más de tres instancias; de que la nulidad sólo procede por falta de alguna de las solemnidades esen-